

**PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
DE SAN MIGUEL**

CAUSA ROL N° 5117-2012-2.-

SAN MIGUEL, VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

Cúmplase.

San Miguel, trece de octubre de dos mil catorce.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de tres de octubre de dos mil trece, a excepción de su fundamento octavo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

Primero: Que don José Ignacio Carrasco Plaza, el día 04 de marzo de 2012, se dirigió a Homecenter Sodimac, ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N°5508, comuna de San Miguel, a comprar algunos productos, según consta en boleta de compra que se acompaña en autos, en su vehículo patente WZ-96-32, marca Susuki, modelo 1.1, color plateado, año 2007. Posteriormente, alrededor de las 21:00 horas, se dirigió al estacionamiento de que dispone la denunciada en forma exclusiva para sus clientes, percatándose que su vehículo había sido chocado en el lado izquierdo en su parte trasera.

Segundo: Que en primer lugar para poder establecer la responsabilidad infraccional de parte de SODIMAC S.A. de acuerdo a las normas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, es necesario como medida elemental, acreditar el hecho denunciado, esto, que en los estacionamientos reservados a los clientes de dicho centro comercial el automóvil de don José Ignacio Carrasco Plaza sufrió un choque en el lado izquierdo parte trasera.

Tercero: Que según se aprecia en estos autos la querellante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los hechos que manifiesta la menoscaban, así se aprecia al no concurrir a la audiencia de conciliación, contestación y prueba, instancia que le habría permitido acreditar el hecho que alega y la relación de causalidad entre el daño como resultado de la acción y la culpa que le cabría a la querellada.

Cuarto: Que la denuncia hecha a carabineros, no es suficiente para acreditar la existencia del hecho que se denuncia, puesto que ellos como ministros de fe, sólo dan cuenta de la efectividad de haberse formulado ésta y la identidad del denunciante, pero en caso alguno dan fe cierta de la ocurrencia de los hechos que en él se consignan, pues solo contiene los dichos del ofendido, sin que conste la forma y el lugar en que ello ocurrió. No existen testigos presenciales de los hechos y las cámaras de seguridad son eliminadas cada cierto tiempo, no

pudiéndose contar con dicha prueba a raíz del tiempo transcurrido desde que se solicitaron.

Quinto: Que conforme al artículo 14 de la Ley 18.287. el Juez apreciará la prueba según la sana crítica. Al apreciar las pruebas de acuerdo con ello, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En este sistema el juez llamado a valorar la prueba no tiene libertad para valorar, sino que debe atenerse en su labor de sentenciador necesariamente a sus dos principales referentes, la lógica y las máximas de la experiencia.

Sexto: Que en atención a lo señalado precedentemente, esta Corte, estima que no se acreditó en los autos la efectiva ocurrencia de los hechos denunciados.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, se declara: I.- Que se **REVOCA** la sentencia apelada de tres de octubre de dos mil trece escrita a fojas 78 y siguientes y se declara que **SE ABSUELVE** a la querellada Sodimac S.A., de las infracciones alegadas por el querellante y, en consecuencia, se deja sin efecto la multa aplicada por el tribunal de primera instancia de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministra Inés Martínez Henríquez.

Rol N° 698-2014-Civil

Pronunciada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Adriana Sottovia Giménez y el Abogado Integrante señor Nicolás Arrieta Concha.

En San Miguel, trece de octubre del año dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE SAN MIGUEL**

ROL N°5117-2012-2

San Miguel, tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

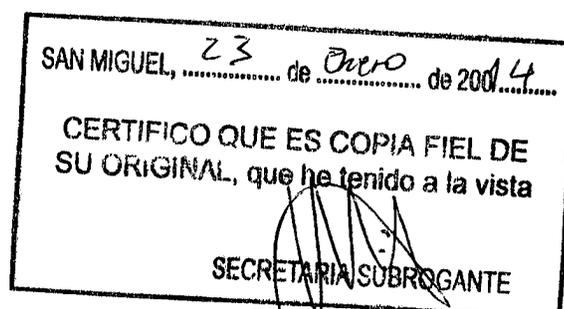
Se inicia esta causa por denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada por doña **JOHANNA SCOTTI BECERRA**, abogada, Directora Regional Metropolitana de Santiago del **SERNAC**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°333, piso 2°, comuna de Santiago, contra el proveedor **SODIMAC S.A.**, cuyo nombre de fantasía es **HOMECENTER**, Rol Único Tributario N°96.792.430-K, representada legalmente por don **EDUARDO MIZON FRIEDEMANN**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Eduardo Frei Montalva N°3092, comuna de Renca, por vulneración a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

A fs. 15, Copia simple del certificado de inscripción del vehículo PPU. WZ-9632.

A fs. 16, Copia simple de Boleta N°178303661, de fecha 04 de marzo de 2012, emitida por el proveedor denunciado de **SODIMAC S.A.**

A fs. 17 y siguientes, Set de cuatro fotografías del estacionamiento en que se encontraba el vehículo PPU. WZ-9632 el día de los hechos denunciados, que da cuenta del choque sufrido en su parte posterior.

A fs. 21, Copia simple de denuncia efectuada ante Carabineros, que da cuenta del choque sufrido en la parte trasera costado izquierdo del móvil PPU. WZ-9632.



A fs. 22 y 23, Copia de Formulario Único de Atención de Público (FUAP), del reclamo N°5968460, de fecha 11 de marzo de 2012, y del traslado a la denunciada.

A fs. 24, Copia simple respuesta proveedor denunciado.

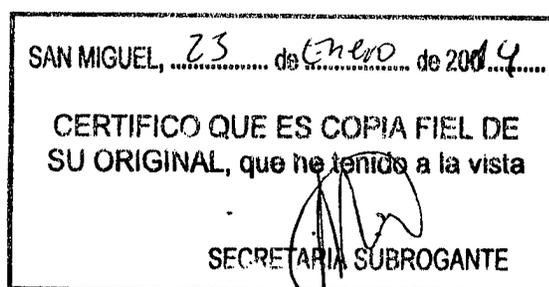
A fs. 25, Copia simple por ambos lados de Cédula de Identidad de don JOSÉ CARRASCO PLAZA, consumidor vulnerado en los hechos sobre que versa el denuncia.

A fs. 26, Declaración escrita de testigo, doña Doris del Carmen Millache Millanao.

A fs. 30, Descargos por escrito presentados por la parte de SODIMAC S.A.

A fs. 35, Comparece ante el Tribunal y se le toma declaración indagatoria a don JOSÉ IGNACIO CARRASCO PLAZA, chileno, soltero, ingeniero en administración de empresa, Cédula Nacional de Identidad N°16.247.443-K, domiciliado en calle La Reconquista N°2445, Rey Sol, comuna de Maipu, quien exhortado a decir verdad, expone: Ratifico lo denunciado ante SERNAC. Concurri a comprar algunos productos al Homecenter Sodimac de Gran Avenida José Miguel Carrera, dejando estacionado mi vehículo particular PPU. WZ-9632, marca Suzuki, modelo Alto 1.1, color plateado, año 2007, y una vez que volví a comprar, me encuentro que el auto lo habían chocado en la parte trasera, a la altura del foco izquierdo, quedando con abolladura, la cual claramente castiga el valor del vehículo y como consumidor se ven vulnerados los derechos, ya que no se protegen los bienes cuando uno asiste a comprar a estos centros comerciales.

A fs. 36, se realiza comparendo de estilo, llamadas las partes a la hora señalada, con la asistencia de la parte de SERNAC, representada por doña Catalina Cárcamo Suazo y de la parte de SODIMAC S.A., representada por doña Gabriela González Iacoponi, todos con poder en autos; y en rebeldía de don JOSÉ IGNACIO CARRASCO PLAZA, consumidor de los hechos denunciados en autos.



LLAMADAS LAS PARTES A CONCILIACIÓN, ÉSTA NO SE PRODUCE.

La parte denunciante de SERNAC ratifica su denuncia infraccional de fojas 1 a fojas 12, solicitando que sea acogida en todas sus partes y se condene a la empresa denunciada por las infracciones a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, con costas.

La parte denunciada de SODIMAC, mediante minuta escrita, opone excepción de incompetencia absoluta, por cuanto los hechos en que se funda la denuncia no es en la Ley N°190.496, en razón que se trataría de un hecho de que, en la eventualidad de haber ocurrido, se produce entre particulares ajenos al proveedor; en subsidio de lo anterior, opone excepción por falta de legitimación, argumentando que la denuncia debió dirigirse contra quien provocó el daño y no contra quien tiene relación no directa e indirecta, ni dolo ni culpa, en los hechos denunciados. Solicita el rechazo de los hechos denunciados por la parte de SERNAC.

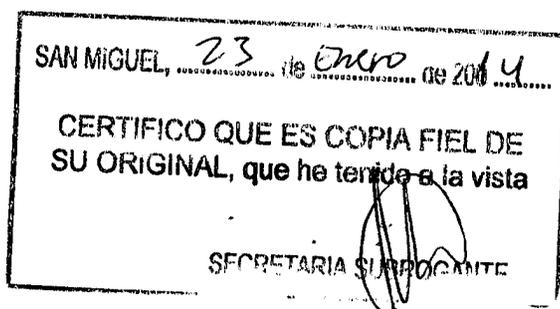
Traslado.-

A fs. 40 y siguientes, Evacua traslado la parte de SERNAC, rechazando las excepciones de incompetencia absoluta y falta de legitimidad pasiva, por carecer de fundamentos.

A fs. 45 y 46, Tribunal resuelve el rechazo e las excepciones de incompetencia absoluta y falta de legitimación pasiva opuestas por SODIMAC S.A., con costas.

A fs. 47, se realiza continuación de comparendo de estilo, llamadas las partes a la hora señalada, con la asistencia únicamente de la parte de SODIMAC S.A., representada por doña Gabriela González Iacononi, con poder en autos; y en rebeldía de SERNAC y de don JOSÉ IGNACIO CARRASCO PLAZA.

LLAMADAS LAS PARTES A CONCILIACIÓN, ÉSTA NO SE PRODUCE



PRUEBA TESTIMONIAL

No se rinde.

PRUEBA DOCUMENTAL

No se rinde.

PETICIONES:

No hay.

A fs. 48 y siguientes, Téngase presente acompañado por la parte de SERNAC y solicita, como medida para mejor resolver, se oficie a la denunciada para que exhiba los videos correspondientes a las grabaciones de seguridad del día 04 de marzo de 2012, entre las 19:00 y las 21:30 horas, de los estacionamientos de Homecenter Sodimac, ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N°5508, comuna de San Miguel, en conformidad al artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, bajo apercibimiento y apremio establecido en el artículo 274 del mismo cuerpo legal.

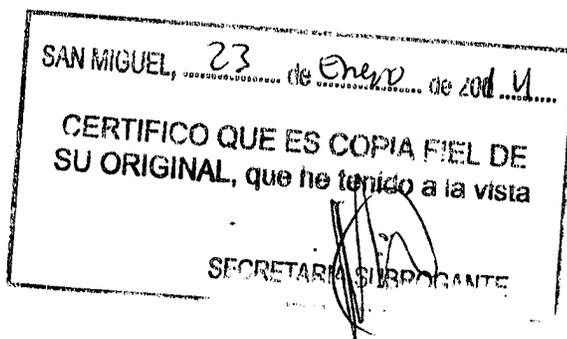
A fs. 73, se realiza comparendo especial de exhibición de videos correspondientes a las grabaciones de seguridad, llamadas las partes a la hora señalada, con la asistencia únicamente de la parte de SERNAC S.A., representada por doña Anita María Cañas Rolando, con poder en autos; y en rebeldía de SODIMAC y de don JOSÉ IGNACIO CARRASCO PLAZA.

A fs. 74, Resolución que informa al proveedor SODIMAC S.A. orden de oficio a fin que remita a este Tribunal los videos correspondientes a las grabaciones de seguridad del día 04 de marzo de 2012, de los estacionamientos de Homecenter Sodimac, ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N°5508, entre las 19:00 y las 21:30 horas.

A fs. 75, La parte de SODIMAC S.A informa a este tribunal que no existen registros asociados a la solicitud planteada, expresando que el sistema de circuito cerrado de TV que posee la denunciada graba 30 días de corrido y que luego esas cintas son reutilizadas automáticamente.

A fs. 77, no existiendo diligencias pendientes, el tribunal decreta

AUTOS PARA FALLO.



CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

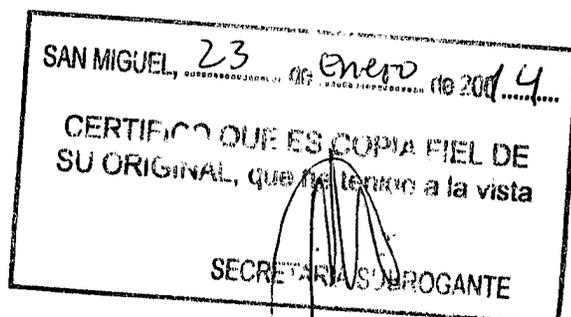
1.- Que es efectivo que la parte denunciante de autos, *SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR*, denunció al proveedor *SODIMAC S.A.*, ya individualizados en autos, por infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496 cometidos contra la persona de don *JOSÉ IGNACIO CARRASCO PLAZA*.

2.- Que ha quedado acreditado en autos que el día 04 de marzo de 2012, siendo aproximadamente las 19:00 horas, el consumidor don *JOSÉ IGNACIO CARRASCO PLAZA* concurrió en el vehículo de su propiedad PPU. WZ-9632, a las dependencias de *SODIMAC S.A.*, sucursal ubicada en Gran Avenida José Miguel Carrera N°5508, comuna de San Miguel, el cual dejó estacionado en los lugares habilitados para el efecto con los que cuenta dicho recinto y que luego de hacer sus compras, regresó al lugar exacto en que habían dejado su vehículo, percatándose que éste había sido impactado en su parte posterior costado izquierdo, provocándole abolladura y rayado en la parte del porta maleta.

3.- Que luego de haberse percatado de la situación referida, se acercó a los guardias de seguridad, con la finalidad de buscar explicaciones de lo ocurrido, quienes le manifiestan no haber visto nada y que era necesario revisar las cámaras de seguridad para verificar lo sucedido.

4.- Que la infracción a la Ley 19.496 se hace consistir en el deficiente servicio entregado al no tomar los resguardos necesarios para evitar errores, fallas o deficiencias en las medidas de seguridad que ofrece y que, aún más, habiéndose producido el impacto y consecuencial daño al vehículo del consumidor, el proveedor denunciado no toma ninguna providencia a objeto de colaborar al esclarecimiento de los hechos.

5.- Que el proveedor denunciado tiene la calidad jurídica de proveedor, toda vez que los actos que ejecuta son de comercio, lo cual queda acreditado en



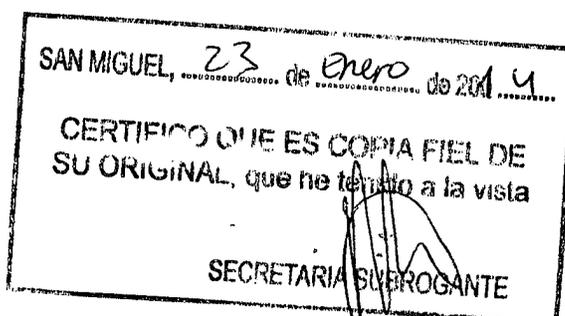
autos mediante la boleta N°178303661, que rola a fojas 16 de autos, emitida por la denunciada, con fecha 04 de marzo de 2012.

6.- Que es un hecho público y notorio que, dentro de las técnicas de comercialización utilizadas por los establecimientos comerciales, se comprende el uso de sistemas de vigilancia, custodia y estacionamientos destinados para los vehículos de los consumidores. Estos elementos son, sin lugar a dudas, un incentivo para que el público escoja celebrar el acto de consumo con determinado proveedor, por lo que claramente el servicio de estacionamiento se encuentra incorporado en las condiciones de contratación y es parte integrante de la prestación del servicio al consumidor que se ofrece al consumidor.

7.- Que es evidente que todo proveedor de bienes o servicios que decide participar en el mercado, debe hacerlo en un marco de profesionalidad, el cual impone el deber tanto de observancia a las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores como la integralidad en la reparación de los daños que se causan al consumidor vulnerado.

8.- Que del mérito de los antecedentes que obran en el proceso, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, que es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, la denuncia infraccional deducida con fundamento en los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, se encuentra suficientemente acreditada, teniendo el sentenciador la convicción de que se han configurado dichas causales de responsabilidad, como también el daño causado al consumidor en su vehículo PPU. WZ-9632, el cual fue chocado encontrándose en las dependencias de los estacionamientos con los que cuenta el proveedor denunciado para estos efectos, sin que éste haya propendido a la protección del consumidor al momento de los hechos denunciados y sin que hubiera sido posible la exhibición de los videos de las cámaras de seguridad.

Y, atendido lo dispuesto por los Artículos 1 y 13 de la Ley 15.231 de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Artículos 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento de los Juzgados de Policía Local; y



Artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

RESUELVO:

- A) *Que se acoge la denuncia, y en consecuencia, se, condena a SODIMAC S.A, representada legalmente por don EDUARDO MIZON FRIEDEMANN, todos ya individualizados, al pago de una multa, a beneficio fiscal, de 5UTM.(cinco Unidades Tributarias Mensuales)*
- B) *Que si el infractor no pagare la multa dentro de quinto día de notificado el fallo, sufrirá por vía de sustitución y apremio, seis días de reclusión nocturna, sin otro apercibimiento.*

*ANOTESE, NOTIFIQUESE POR MEDIO DE LA RECEPTORA AD-HOC,
INGRID BRAVO LABBÉ*

PRONUNCIADA POR LUTZ CLAREN DELPIANO, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DOÑA JEANNETTE FAVI LATORRE, SECRETARIA (S)

SAN MIGUEL, 23 de Enero de 2014
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, que he tenido a la vista
 SECRETARIA SUBROGANTE